REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02763
Recurrente: PER1
Recurrido: Neufert, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1811

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00470 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02763
Recurrente: PER1
Recurrido: Neufert, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmin Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 O1 PER4 y Neufert SRL., mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Félix Ant. Jiménez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER1 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descansos intermedios, descanso semanal, días feriados, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios, contra Neufert SRL., O1 PER4 y PER3 dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02763
Recurrente: PER1
Recurrido: Neufert, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00229 de fecha 22 de abril de 2022, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER5 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de PER6 la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00470, de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor PER7 en contra de la sentencia No. 0375-2022-SSEN-00229, dictada en fecha 22 del mes de abril del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor PER7 al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. René Cabrera Sención y Libania Maricel Rodríguez abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala ponderación de las pruebas y de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02763
Recurrente: PER1
Recurrido: Neufert, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02763
Recurrente: PER1
Recurrido: Neufert, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02763
Recurrente: PER1
Recurrido: Neufert, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en errónea ponderación de las pruebas, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* obvió la valoración de pruebas que cambiarían la suerte del litigio, igualmente, mal ponderó las declaraciones de PER8 pues el testigo no declaró lo que se hizo constar en la sentencia impugnada; en ese orden, al leer la referida declaración el testigo nunca dudó de que la persona que lo contrató

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02763
Recurrente: PER1
Recurrido: Neufert, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fue PER3 sin embargo, se estableció que el testimonio era dubitativo, con lo cual dejó su sentencia con un vacío jurídico, huérfana de ponderación de pruebas y falta de motivos, con lo que violaron la ley, actuaron con inobservancia del principio de la buena fe, de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, y 141 del Código de Procedimiento Civil, el VIII Principio Fundamental del referido Código de Trabajo, las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68 y 69 de la carta magna, todo lo cual amerita la casación de la decisión impugnada.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.2.- De lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil el demandante hoy recurrente, debe probar la existencia de una relación de trabajo con la parte recurrida, por cualquier medio que acuerda la ley. A este fin probar la relación laboral, reposan las declaraciones siguientes: 1.- PER8 testigo a cargo de la parte demandante, quien declaró entre otras cosas, como sigue: "…que es maestro constructor…que él sepa PER9 los contrató (al demandante y al testigo). Declaración dubitativa, que no hace prueba fehaciente de la existencia de una relación laboral. 2.- Las declaraciones del señor PER10 –representante de la empresa- quien declaró entre otras cosas, como sigue: "…que si conoce al señor PER11 que lo conoce cuando llegó aquí, que no lo vio trabajando en la torre, que siempre tiene ingenieros como contratistas que contratan a los electricistas, que tiene 20 años laborando en la empresa…". 3.- Las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente, el señor

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02763
Recurrente: PER1
Recurrido: Neufert, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER13 quien declaró entre otras cosas, como sigue: "…que si conoce al señor PER14 que lo vio como dos veces, que estaba dando vueltas en el sótano, que nunca lo vio trabajando en la oficina u duró un año allá…". 3.3.- En su escrito de motivación de conclusiones de fecha 22-5-23, la parte recurrente alega que, con las declaraciones del señor PER15 queda probada la relación de trabajo y que no hay discusión al respecto en base a dichas declaraciones. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, para esta corte no ha quedad comprobando que, de los medios de prueba sometidos al debate, supra indicados, se estableciera, de forma fehaciente, que entre todas las partes en litis existió relación laboral. No resultan suficientes sus declaraciones y las del testigo en primer grado, el señor PER8 para probar la existencia de la relación laboral y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia impugnada" (sic).

14. Debe precisarse que la jurisprudencia ha dejado establecido que *para la presunción del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que el demandante pruebe la existencia de la relación de trabajo*[1], asimismo *los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que le someten y cuando le atribuyen mayor crédito para establecer la relación de trabajo a la prueba testimonial que a un documento presentado, su apreciación, salvo el caso de desnaturalización, no puede ser censurada en casación*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 17 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 621.
[2] Sent. de 1ero. de julio 1970, BJ. 715, pág. 1007.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02763
Recurrente: PER1
Recurrido: Neufert, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

15. En la especie, no obstante la parte recurrente argumentar que depositó pruebas que no fueron evaluadas y que hubiesen podido variar la decisión, no especificó a cuáles pruebas se refería; en este orden de ideas es preciso resaltar la jurisprudencia constante la cual sostiene que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[3], lo que ha ocurrido en el caso.

16. Lo anterior solo se manifiesta en cuanto a las pruebas documentales, pues en cuanto al testimonio, la parte recurrente especificó que las declaraciones a cargo de PER8 aportado para refrendar su alegato de que entre las partes existió una relación laboral, fueron mal ponderadas por los jueces del fondo, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el testigo fue calificado como dubitativo, por vía de consecuencia insuficiente para probar la existencia del referido vínculo laboral.

17. En el caso, la convicción que se formó la corte *a qua* ejerciendo los poderes discrecionales de que disponen los jueces del fondo al momento de

[3] Sent. de 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

evaluar los elementos probatorios, hizo que no confirieron valor probatorio a la declaración hecha por el señor PER8 por entender que el testigo era dubitativo, es decir, indeciso al momento de responder, lo cual no se advierte que para llegar a esta conclusión la sentencia impugnada incurriera en errada valoración de las pruebas aportadas a los debates, sino una actuación conforme con los poderes discrecionales que la ley le confiere, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

18. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02763
Recurrente: PER1
Recurrido: Neufert, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00470 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9GLK-OXPJ-W56I-TPIF